



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0446/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Garrido Muñoz contra la Resolución núm. 996-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la Resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución penal núm. 996-2019 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Garrido Muñoz, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Terceto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

La citada resolución fue notificada en dispositivo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Garrido Antonio Muñoz, el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación sin número del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

La aludida resolución también fue notificada en dispositivo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Licdo. Luis Guerrero



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Cruz, abogado de la parte recurrente, el tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación sin número del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Antonio Garrido Muñoz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. El recurso fue recibido por este tribunal constitucional el día dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión constitucional fue notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de la siguiente manera: a) el catorce (14) de septiembre del dos ml veintitrés (2023) al señor Sixto Javier, recurrido; b) el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), al señor Romer Oscalin González Vidal, recurrido (este último notificado a domicilio desconocido), mediante los actos números 551-23 y 557-23, respectivamente, ambos instrumentados por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El aludido recurso de revisión constitucional también fue notificado el siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la Procuraduría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Oficio núm. 0119/19, del treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que el recurso de revisión constitucional haya sido notificado a la co-recurrida, señora Benita Domínguez Santana.

### **3. Fundamentos de la Resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*a. [...] el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;*

*b. [...] el artículo 399 del Código Procesal Pena dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G, O. núm. 19791), expresa que: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. [...] el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

d. [...] según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 [...] la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

e. [...] el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden, legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. [...] el presente memorial, de casación, luego de presentar las conclusiones expuestas ante la Corte a-qua, y el dispositivo de la sentencia recurrida establece un relato meramente fáctico, sobre el modo en que estima, sucedieron los hechos, otros aspectos relativos al imputado, destacando que al mismo no se le había sindicado infracción alguna con anterioridad al hecho, y que el arma es de su asignación como teniente de la Policía Nacional, posteriormente pasa a señalar que el tribunal de primer grado no aplicó la ley, y vulneró el debido proceso y derechos fundamentales, señala: "como también un desglose de presupuesto que hicimos a favor nuestro representado, como los arraigos sociales, laborales y de la misma junta de vecinos de su respectivo sector, pero además hay violación de derecho con relación al primer testigo que depositaron la contra parte en la cual ponen al Sr. Luis Ernesto Díaz que fue la primera persona que tuvieron un leve choque y en donde dijo que no era nada, y después se destapa de manera contaminando, ante la jurisdicción de juicio del tribunal de primera instancia por la cual estamos apelando a honorable suprema corte de justicia para que aplique la Ley 3726 sobre casación del 29 de diciembre del año 1953 (incluye la ley 491-08 sobre las modificaciones y leyes complementarias, para aplicar el debido proceso de ley como los derechos fundamentales; como se aprecia, se hace referencia al tribunal de primer grado pero además se expone una contaminación de la jurisdicción de juicio a través del testigo, que no ha sido explicado con claridad.

g. [...] que finalmente, luego de citar algunos textos legales, expone: que nuestro representado presenta una cintila probatoria y de pruebas indubitables, que demuestra la inocencia o la legítima defensa establecida y motivada en el recurso de apelación, anexo al presente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso o memorial de casación para que la honorable Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación pueda hacer un análisis si la ley ha sido bien o mal aplicada en los sendos fallos del primer tribunal colegiado como la Corte de de Apelación en última o única instancia pronunciado por los tribunales del orden judicial. Donde admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto en consecuencia estamos depositando un juego de recurso que fue depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;*

*h. [...] cabe destacar que el recurso no constituye una simple disconformidad con la decisión, sino que se requiere señalar con claridad los errores cometidos por la alzada, dentro de un encuadre casacional, lo que no se ha producido; como se puede apreciar, el memorial no cumple a cabalidad con la exigencia de concreción en los vicios denunciados, no exponiéndose de manera clara o concreta, ninguna irregularidad imputable a la alzada;*

*i. [...] que constituye una exigencia de nuestra normativa que reposa sobre los hombros del recurrente, que cada medio recursivo sea establecido de manera concreta y separada, a esto se debe sumarse un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada, y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder, sobre la sentencia objeto de recurso;*

*j. [...] en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores no pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos a fin de no incurrir en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, salvo la excepción prevista en el artículo 400 del Código Procesal Penal, es por esto, que al no cumplir con los requisitos del artículo 418 del Código Procesal Penal, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Antonio Garrido Muñoz, solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada, correspondiente al expediente núm. 001-022-2018-RECA-02372, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. La legítima defensa o defensa propia es, Derecho Penal, una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que en caso de cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último. En otras palabras, es una situación que permite eximir o eventualmente reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.*

*b. Una definición más correcta revela que la defensa propia es: el contraataque o repulsa de una agresión actual, inminente e inmediata con el fin de proteger bienes jurídicos propios o ajenos.*

*c. [...] en el momento de la motivación del caso de la jurisdicción de juicio como es el caso de Ley, empezamos con la teoría del caso sobre la legítima defensa o defensa propia, en el hecho de que el tribunal a-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quo no quiso precisar esta figura jurídica, consagrada en el debido proceso de ley, y los derechos fundamentales, establecidos en la Normativa Constitucional, en el caso del primer teniente ANTONIO GARRIDO MUÑOZ, que conduciendo su vehículo en el momento que estaba parado el hoy occiso ROMEL GONZALEZ DOMINGUEZ, que introdujo al vehículo sus manos y lo estaba ahorcando de una forma violenta, agresiva y forcejeando, aquí se configura la legítima defensa usada por la parte recurrente el señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ.*

*d. [...] el abogado de la accionante señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ., demostró la pruebas testimoniales en todo estado de causa y de la jurisdicciones de los tribunales de primer, segundo y tercer grado que es la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el examen de conjunto de investigación de los errores, las pruebas testimoniales, es generalmente la principal en materia penal es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de testigos cuando se quieren saber cómo se desarrolló los hechos, los testigos, decían BETHAM, son los ojos y los oídos de la justicia; 2) un gran sentido crítico, es una prueba relativamente simple y fácil de recibir, pero a menudo muy delicado de apreciar, son fuente de numerosos errores judiciales que podían ser evitados.*

*e. Esta prueba es completa admirablemente con la prueba indicaría o circunstancial, como hemos tenido ocasión de señalarlo en múltiples ocasiones es difícil de interpretar los indicios sin ayuda de los testigos, es casi imposible apreciar los testimonios sin emplear ciertos indicios de credibilidad. También la practica hace marchar a la par a estos dos medios de prueba directa, y prueba indirecta, entran bajo la misma forma lógica de inferencia, ya deductiva, ya lo más frecuentemente,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inductiva o empírica. En ambos casos, la fuerza de la inferencia depende de ciertas condiciones que deben ser determinadas y que varían. Si se considera al testimonio como un hecho, deberá considerárselo como una naturaleza particular.*

*f. [...] el tribunal a-quo única y exclusivamente escuchó las pruebas testimoniales, presentadas por el imputado en ese entonces ANTONIO GARRIDO MUÑOZ, correspondiente al mismo imputado en su interrogatorio contundente estableció en su declaración real del hecho y de la legítima defensa, emitiendo errores de forma y de fondo en la jurisdicción de juicio en virtud de que el tribunal no quiso establecer el debido proceso de ley y los derechos fundamentales que asisten al imputado en este caso a la parte recurrente y a la violación del art. 95 de Código Procesal Penal.*

*g. [...] la parte accionante, ante el tribunal a-quo que dictó la sentencia No. 548 03-2016 -SSEN -0 0575, no apreció el debido proceso de ley ni los derechos fundamentales, sustentado en la Constitución de la República, del año 2010, en sus Art. 68 y 69, ni mucho menos los elementos de pruebas e indubitables presentados por el accionante hoy víctima con una sentencia llena de vicios de contaminación de errores por lo que le vamos a poner un stop, recurriéndola y haciendo los procedimientos de la ley sobre los derechos fundamentales ante el tribunal constitucional.*

***Medios violentados por la primera sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y presidido por la corte de apelación.***



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h. **Primero motivo:**[...] el tribunal a-quo del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo al no determinarse los alegatos por ningún medio probatorio la culpabilidad del encartado justificable el señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ, ya que este usó la legítima de defensa de los artículos 326 y 328 del Código Penal Dominicano y no como quiere justificar el tribunal a-quo con los artículos 295 y 308 del Código Penal Dominicano, ya que está depositado los arraigos laboral con 27 años en la Policía Nacional como Primer Teniente y arraigos social, inventariado en el presente recurso de apelación.*

*i. **Segundo motivo:** [...] que el violentado el Tribunal a-quo no quiso apreciar los medios de pruebas e indubitables que pueda a dar con la absolución del recurrente ANTONIO GARRIDO MUÑOZ, de los hechos que se le imputa, por supuesta violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano.*

*j. **Tercer motivo:**[...] los testigos presentados por el ministerio público y el abogado de la parte civil a los señores LUIS ERNESTO DIAZ, donde este fue el propietario del primer vehículo que se impactó en el bomper donde este dijo en la comunidad que eso no era nada y que se podía llegar a un acuerdo pero en la jurisdicción de juicio este se destapó hablando mentira con relación a los hechos porque él estaba en su casa durmiendo y precisamente el primer impacto fue como a la 1:05 p.m., y admitió en el interrogatorio que no estaba presente con relación al segundo impacto, en ese sentido los demás testigos como son en el caso de la especie SEBASTIAN HERNANDEZ, ROMER OSCALIN GONZALEZ, RAMON ANTONIO HERNANDEZ, Y LUIS ALFREDO GONZALEZ.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. **Cuarto motivo:** [...] la no observancia de los procedimientos previo al conocimiento de juicio de fondo como es que el Tribunal debió examinar los medios puesto a su avance depositando en la instancia ante el juzgado de la instrucción inventariada por la parte recurrente como son los arraigos laborales y sociales del imputado.

l. **Quinto motivo:** [...] la violación a la Constitución de la República Dominicana 2010, concerniente al artículo 68. Garantía de los derechos fundamentales; y el artículo 69 tutela judicial efectiva y el debido proceso en su ordinal 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10. La violación de estas disposiciones descalifica a este tribunal para dictar la sentencia condenatoria en contra del imputado ANTONIO GARRIDO MUÑOZ y la misma debe ser anulado y que esta Honorable Corte bien conocer y admitir este recurso tomando en cuenta los medios señalados y las pruebas presentadas y que determine la inocencia del justiciable, a través de la legítima defensa o defensa personal que es la teoría del caso, desglosando en la jurisdicción de juicio.

m. **Sexto motivo:** [...] la falta de motivación de la sentencia en relación a la motivación de la referida sentencia el tribunal a-quo, no ha motivado la razón y el porqué de la referida sentencia toda vez que se pudo demostraren el plenario que el magistrado no se pronunció en base a los elementos probatorios como son los arraigos laboral y social del encartado hoy parte recurrente, ya que el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la decisiones, el cual establece que: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar el hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de s partes o de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*n. Norma violada: [...] el Tribunal A-qu o, violentó normas con relación al artículo 417 (Modificado por la ley No. 10-45, del 10 de febrero 2015. G.O No. 10791), en inciso 4). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (en la Sentencia recurrida); 5) Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.*

*o. Solución pretendida: A que el Tribunal Superior Constitucional; pueda hacer la revisión constitucional de la sentencia No.00 1-022-20 18- RECA- 02372, dada de fecha 14 de mayo del 2019, dada por la Suprema Corte de Justicia. Pretendemos que este Honorable Tribunal Superior Constitucional, interpuesto por el accionante señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ, que pondere los medios probatorios, errores, vicios, contaminación, normas violadas, como en la referida sentencia, en cuanto a los hechos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas en revisión constitucional, señores Sixto Javier y Romer Oscalin González Vidal, no depositaron escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión constitucional les fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia: a) el catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) al señor Sixto Javier; y b) el veinte (20)



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de septiembre del dos mil veintitrés (2023), al señor Romer Oscalin González Vidal (notificado a domicilio desconocido), mediante los Actos números 551-23 y 557-23, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La co-recurrida, señora Benita Domínguez Santana no depositó escrito de defensa. En el expediente no hay constancia de que le haya sido notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019), por el señor Antonio Garrido Muñoz contra la Resolución núm. 996/2019.
2. Resolución impugnada núm. 996/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación sin número del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue notificada en dispositivo la Resolución núm. 996/2019, al recurrente, señor Garrido Antonio Muñoz.
4. Comunicación sin número del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual la Resolución núm. 996/2019 fue notificada al Licdo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luis Guerrero de la Cruz, abogado de la parte recurrente, notificada el tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019).

5. Acto núm. 551-23, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional al señor Sixto Javier.

6. Acto núm. 557-23, del veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión constitucional a Romer Oscalin González Vidal.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el hecho de que el seis (6) de agosto del dos mil quince (2015), mientras el señor Antonio Garrido Muñoz conducía por la calle México, del sector Buenos Aires de Herrera, impactó dos vehículos, desmontándose a discutir con el señor Romer González Domínguez, a quien presuntamente habría abofeteado y ocasionado varios disparos que le causaron la muerte inmediata.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El doce (12) de enero del dos mil dieciséis (2016), el Ministerio Público de la Provincia Santo Domingo presentó acusación contra el imputado, señor Antonio Garrido Muñoz, por presunta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Apoderado del asunto, el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante el Auto núm. 582-2016-SACC-00176, del ocho (8) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

Al ser apoderado del proceso penal, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00575, del doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), mediante la cual decidió lo siguiente: a) declaró al señor Antonio Garrido Muñoz culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor Romer González Domínguez y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas; b) condenó al imputado a pagar una indemnización por un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.000.00) en favor de los actores civiles, señores Benita Domínguez Santana, Romer Oscarlin González Vidal y Sixto Javier González Domínguez, así como el pago de las costas civiles; c) ordenó el decomiso del arma de fuego, revolver marca Magnum, calibre 357, serie núm. 156-06619.

No conforme con lo decidido por el citado tribunal, el señor Antonio Garrido Muñoz interpuso un recurso de apelación contra la aludida sentencia, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia Penal núm. 1419-2017-SSEN-00107, del doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017) que confirmó la sentencia apelada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Insatisfecho con lo decidido por la corte penal, el señor Antonio Garrido Muñoz interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justician, mediante la Resolución núm. 996/2016, del doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Esta resolución es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este colegiado.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Cuestión previa**

Si bien la parte recurrente, tanto en el desarrollo de sus pretensiones como en sus conclusiones, establece que la sentencia recurrida se denomina *Sentencia No. 001-022-2018-RECA-02372*, cuya anulación procura, al analizar la resolución impugnada y depositada en el expediente, advertimos que su denominación real es *Resolución núm. 996/2019* y, la nomenclatura *001-022-2018-RECA-02372* se trata del número de expediente asignado por la Suprema Corte de Justicia a dicho caso; por tanto, a los fines de subsanar este error material cometido por la parte recurrente, este colegiado utilizará el número correcto de la resolución atacada, a fines de evitar confusiones adicionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, con base en los razonamientos que se exponen a continuación:

10.1. De conformidad con la disposición del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia (...)*. A partir de la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional dispuso que el indicado plazo es franco y calendario. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

10.2. En la especie, este colegiado ha verificado que, la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional fue notificada en dispositivo a la parte recurrente, señor Antonio Garrido Muñoz, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), mediante comunicación sin número del catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

10.3. En ese sentido, puesto que la resolución impugnada fue notificada en dispositivo al recurrente, señor Antonio Garrido Muñoz, mediante la citada comunicación y no de manera íntegra, este colegiado estima que la aludida notificación carece de efecto jurídico, y por tanto, no se considera válida para el cómputo del plazo requerido para la interposición del recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, debido a que la referida resolución debió ser notificada de manera íntegra de conformidad con el criterio constante de esta sede constitucional.

10.4. En efecto, en la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1, literal b, de la página 16, este tribunal constitucional precisó lo siguiente:

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...).*

10.5. El aludido criterio también aplica para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Así lo estableció este colegiado en la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), al establecer lo siguiente:

*Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación [...] relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpuesto por el señor José Marcelino Rosario Valerio contra la Sentencia núm. 34, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Página 13 de 24 de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*

10.6. En esa línea argumentativa, en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esta sede constitucional dictó la Sentencia TC/0262/18, del tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual precisó lo siguiente:

*d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519-2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. [...].*

10.7. En coherencia con los citados precedentes, el Tribunal Constitucional estima que el plazo para la interposición del recurso permanece abierto y, por tanto, el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto oportunamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional; requisito que se cumple en razón de que, la resolución del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la núm. 996/2019 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes, decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.9. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan los siguientes supuestos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En ese orden de ideas, en la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional, estableció que:

*[...] La causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.*

10.12. Este tribunal indicó además mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que:

*h. El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales (...).*

10.13. En el caso concreto, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente, señor Antonio Garrido Muñoz, contra la Resolución penal núm. 996/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional ha podido constatar que la misma carece de motivación, pues solo se limita a exponer cuestiones de hechos y pruebas que debieron ser valorados por la jurisdicción de juicio y por la corte de apelación sin expresar con precisión y claridad cuáles son los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios que a su juicio le ocasiona la sentencia cuestionada. De ahí que, el recurrente no ha cumplido con su insoslayable obligación de motivar su recurso de manera adecuada, de modo que coloque al tribunal en condiciones de poder valorar las alegadas violaciones que le imputa a la decisión acusada como se observa de la transcripción del siguiente extracto:

*[...] en el momento de la motivación del caso de la jurisdicción de juicio como es el caso de Ley, empezamos con la teoría del caso sobre la legítima defensa o defensa propia, en el hecho de que el tribunal a quo no quiso precisar esta figura jurídica, consagrada en el debido proceso de ley, y los derechos fundamentales, establecidos en la Normativa Constitucional, en el caso del primer teniente ANTONIO GARRIDO MUÑOZ, que conduciendo su vehículo en el momento que estaba parado el hoy occiso ROMEL GONZALEZ DOMINGUEZ, que introdujo al vehículo sus manos y lo estaba ahorcando de una forma violenta, agresiva y forcejeando, aquí se configura la legítima defensa usada por la parte recurrente el señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ.*

*[...] el abogado de la accionante señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ., demostró la pruebas testimoniales en todo estado de causa y de la jurisdicciones de los tribunales de primer, segundo y tercer grado que es la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el examen de conjunto de investigación de los errores, las pruebas testimoniales, es generalmente la principal en materia penal es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de testigos cuando se quieren saber cómo se desarrolló los hechos, los testigos, decían BETHAM, son los ojos y los oídos de la justicia; 2) un gran sentido crítico, es una prueba relativamente simple y fácil de recibir, pero a menudo muy delicado de apreciar, son fuente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de numerosos errores judiciales que podían ser evitados.*

10.14. Por consiguiente, este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que los medios de revisión planteados por el recurrente y sus argumentos consisten en cuestionar la valoración de los hechos y elementos de pruebas realizadas por la jurisdicción de juicio y por la Corte de Apelación, y no explica en qué consisten tales vulneraciones a sus derechos fundamentales en las que habría incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de modo que a partir de sus motivaciones, pueda edificarse adecuadamente a este colegiado; situación que impide que este tribunal esté en condiciones de valorar las violaciones a que aduce en su escrito.

10.15. Respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), de la siguiente manera:

*(...) La parte recurrente solo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

10.16. En esa misma línea, en los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha procedido declarando su inadmisibilidad, como se puede constatar entre otras, en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), al establecer:

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

10.17. En consecuencia, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 996/2019, dictada el doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019), es ostensible que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. Por consiguiente, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Garrido Muñoz, contra la Resolución núm. 996-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio Garrido Muñoz, y a las partes recurridas, señores Sixto Javier, Romer Oscalin González Vidal y Benita Domínguez Santana.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I- Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Garrido Muñoz, contra la Resolución penal núm. 996-2019, dictada por la segunda sala de la Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, sobre la base de no encontrarse satisfecho lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. En este sentido, votamos a favor de la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar que resulta necesario que dejemos constancia de nuestro parecer en este caso, en razón de que consideramos que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **II- Razones que justifican el presente voto salvado**

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

*n) Por consiguiente, este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado -de la simple lectura del escrito introductorio- que los medios de revisión planteados por el recurrente y sus argumentos, consisten en cuestionar la valoración de los hechos y elementos de pruebas realizadas por la jurisdicción de juicio y por la Corte de Apelación, y no explica en qué consisten tales vulneraciones a sus derechos fundamentales en las que habría incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de modo que a partir de sus motivaciones, pueda edificarse adecuadamente a este colegiado; situación que impide que este tribunal esté en condiciones de valorar las violaciones a que aduce en su escrito.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o) Respecto de la debida motivación que debe contener el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tribunal constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0324/16, del 20 de julio de 2016, de la siguiente manera:*

*(...) la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

*p) En esa misma línea, en los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este Tribunal Constitucional ha procedido declarando su inadmisibilidad, como se puede constatar entre otras, en la sentencia TC/0069/21 de fecha veinte 20 de enero de 2021 al establecer que:*

*m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]*

*p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*introdutorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

*q) En consecuencia, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución en que haya incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 996/2019 dictada el 12 de marzo de 2019, es ostensible que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. Por consiguiente, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.*

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por el recurrente, nos damos cuenta que el recurrente especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que entiende en las que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia, veamos:

*[...] en el momento de la motivación del caso de la jurisdicción de juicio como es el caso de Ley, empezamos con la teoría del caso sobre la legítima defensa o defensa propia, en el hecho de que el tribunal a-*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*quo no quiso precisar esta figura jurídica, consagrada en el debido proceso de ley, y los derechos fundamentales, establecidos en la Normativa Constitucional, en el caso del primer teniente ANTONIO GARRIDO MUÑOZ, que conduciendo su vehículo en el momento que estaba parado el hoy occiso ROMEL GONZALEZ DOMINGUEZ, que introdujo al vehículo sus manos y lo estaba ahorcando de una forma violenta, agresiva y forcejeando, aquí se configura la legítima defensa usada por la parte recurrente el señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ. [...] el abogado de la accionante señor ANTONIO GARRIDO MUÑOZ., demostró la pruebas testimoniales en todo estado de causa y de la jurisdicciones de los tribunales de primer, segundo y tercer grado que es la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el examen de conjunto de investigación de los errores, las pruebas testimoniales, es generalmente la principal en materia penal es posible prescindir de la confesión o de los escritos, pero es más difícil prescindir de testigos cuando se quieren saber cómo se desarrolló los hechos, los testigos, decían BETHAM, son los ojos y los oídos de la justicia; 2) un gran sentido crítico, es una prueba relativamente simple y fácil de recibir, pero a menudo muy delicado de apreciar, son fuente de numerosos errores judiciales que podían ser evitados.*

**Sexto motivo:** *[...] la falta de motivación de la sentencia en relación a la motivación de la referida sentencia el tribunal a-quo, no ha motivado la razón y el porqué de la referida sentencia toda vez que se pudo demostraren el plenario que el magistrado no se pronunció en base a los elementos probatorios como son los arraigos laboral y social del encartado hoy parte recurrente, ya que el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la decisiones, el cual establece que: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de s partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por la recurrente es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que el recurrente ha identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida (falta de la debida motivación), lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.

### **Conclusiones**

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibile —como se hizo—.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**